
Núm. 1641

Sábado 26

1845.

de agosto.



AÑO ONCENO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Plan de condiciones bajo el cual deben sacarse á pública subasta por la Escma. Diputación provincial de las Baleares los arriendos de los derechos de aguardientes y licores correspondiente á los que se consuman en los pueblos del partido de Mahon y sus respectivos términos y por separado en los del de Ciudadela desde el 20 de setiembre próximo hasta igual día y mes de 1844 para subvenir á las necesidades de la provincia y á buena cuenta de las contribuciones que decretaren las córtes, ha tenido á bien disponerlo segun la Escma. Junta auxiliar del Gobierno en estas islas.

1.^o El arriendo durará un año que ha de principiar el día 20 de setiembre próximo y concluir en igual fecha de 1844. No habrá mas que un solo remate que se verificará el día 6 de setiembre próximo á las 12 de la mañana en el balcon inferior de las casas consistoriales de esta ciudad, celebrándose tambien el mismo día y hora en la cabeza del

partido respectivo ante el ayuntamiento y en el lugar que este designe y que deberá anunciar al público con anticipacion. Tanto en el uno como en el otro punto se admitirán las pujas de media décima, décima y cuarta hasta las 12 de la mañana del siguiente día 7 en cuya hora y en el mismo sitio que el primero se verificará segundo remate en el caso de haberse ofrecido aquellas siendo este el definitivo para la adjudicacion del arriendo que debe hacer la Diputacion. En tal concepto las personas á cuyo favor recaiga el primer remate en esta capital y en la del partido deberán acercarse la del primer punto á la secretaria de la Diputacion y la del último á la del ayuntamiento, para saber si en el espresado intervalo se han presentado pujas ó lo que es lo mismo si ó no debe procederse á segundo remate. La adjudicacion del arriendo se verificará por la Diputacion tan luego como oficialmente llegue á su noticia el remate definitivo de la cabeza del partido, entendiéndose que recaerá siempre á favor del mejor postor y que en el caso de ser iguales las posturas de esta capital y de aquella decidirá entre ambas la suerte en presencia de los interesados ó de las personas á quienes ellos para este caso hayan designado en el acto del remate.

2.^a No se admitirá postura al que sea deudor á la Hacienda nacional, ni á los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

3.^a El licitador á cuyo favor quede el derecho de que se trata en cada uno de los dos partidos deberá satisfacer en la depositaria de la Diputacion por tercios anticipados y en metálico todo el precio del arrendamiento sin que tenga derecho á rebaja ó indemnizacion alguna por cualquiera causa aunque sea de las imprevistas ó fortuitas.

4.^a El precio que se ofreciere en la subasta ha de ser el correspondiente al arriendo del año completo.

5.^a El arrendatario deberá afianzar competentemente y á satisfaccion de este cuerpo provincial el cumplimiento del contrato dentro del término de 15 dias á contar desde aquel en que le sea notificada la adjudicacion del derecho y pagar antes de espirar el mismo plazo el tercio de la total cantidad á que ascienda el remate segun las condiciones 3.^a y 4.^a

6.^a Además del precio del arrendamiento será de cuenta de quien lo obtenga, el pago de los acostumbrados gastos y derechos de subasta así por lo que toca á la de esta capital como por la correspondiente á la cabeza del partido, los cuales nunca podrán exceder en cada punto de 25 libras por el escribano y otras 25 por el corredor, inclusa en aquellas la escritura de fianza.

7.^a La exacción del derecho de que se trata recaerá tan solo sobre el aguardiente que se consuma, comprendiendo los de caña y ron, como asimismo los licores en los casos que las condiciones siguientes espresarán. De ningún modo tendrá derecho el arrendatario al goce de la exclusiva en la venta de dichos caldos al pormenor que disfrutara en los arriendos de años anteriores.

8.^a Los aguardientes que se consuman en los pueblos del partido á que corresponda el arriendo y sus respectivos términos pagarán al respecto de 37 y $\frac{1}{2}$ ₧ por cada cuartín de 19 grados y á razon de dos sueldos mas por cada grado en que excedan á las 19 hasta llegar á los 36.

9.^a El día 20 del mes de setiembre próximo en que ha de empezar á regir este impuesto, deberá el arrendatario practicar la visita de existencia por sí ó por medio de delegado con asistencia de uno de los alcaldes constitucionales y del escribano del juzgado de primera instancia, pudiendo exigir los derechos correspondientes á la existencia de aguardientes que resulte, mientras no haya de permanecer el depósito, en cuyo caso deberán los interesados reclamarle el correspondiente permiso en los términos que se indicarán mas adelante.

10.^a También estarán sugetos al pago del derecho que se establece y podrá exigirlo el arrendatario sobre todos los licores que resulten de existencia al practicarse la visita de que trata la condicion anterior y los que se introduzcan durante el año en los pueblos y términos del partido respectivo mientras no deban permanecer en depósito, pagando unos y otros á razon de 28 ₧ 2 por cada cuartín.

11.^a Se concederán depósitos para los aguardientes y licores que no estén destinados al consumo, debiendo el que los necesite obtener permiso del arrendatario con espresion del número de la casa, manzana ó almacén en que ha-

yan de verificarse, así como el número de cascos y grados del caldo que encierren á su introduccion y extraccion y siendo de cuenta del arrendatario poner una sobrellave si le acomodase.

12^a Los aguardientes y licores que hayan obtenido la concesion de depósito pagarán los derechos que les correspondan á tenor de las condiciones anteriores siempre que antes de concluir el año del arriendo fuesen destinadas al consumo. Lo mismo se entenderá en los aguardientes que hallándose en depósito fuesen durante dicho término empleados en la fabricacion de licores y destinados como tales al consumo, bajo el concepto de que no deberán satisfacer los derechos correspondientes á licores pero si los señalados á los aguardientes segun los cuartines y grados que figuraron en la concesion del depósito.

13^a En los repasos de aguardientes que hubiesen adeudado los derechos correspondientes segun sus grados, no se les exigirán otros por el aumento de arrobas que les resulte con la disminucion de aquellos.

14^a Los fabricantes de aguardientes no estarán exentos de pagar el derecho que corresponda á la cantidad de dichos líquidos que consuman en sus casas ó haciendas y con sus operarios y jornaleros.

15^a Durante el año de este arriendo los fabricantes de aguardiente no podrán elaborarlos sin que antes obtengan permiso por escrito del arrendatario ó persona á quien este delegue, fijando el tiempo para su uso con obligacion en aquellos de denunciar la cantidad elaborada para su destino de consumo ó de depósito.

16^a El arrendatario tendrá facultad de hacer por sí ó por sus subalternos en la forma acostumbrada las visitas que crea conducentes á la seguridad de los intereses del arriendo, reconocer y sondear las pipas, cascos ó embases que recele contengan aguardientes ó licores y sellar tambien los alambiques á fin de que no se elabore aguardiente sin su permiso.

17^a Los conductores de aguardientes y licores que se transporten de un punto á otro, llevarán guia del arrendatario ó su delegado espresando el nombre del portador, número de cuartines, destino ó punto á que se dirige y tiem-

po que deberá emplear en la conduccion, sin que el arrendatario pueda exigir por este documento mas que la cantidad de 12 mrs. vn.

18^a. Para la comodidad de los taberneros y demas traficantes de dichos líquidos y mas fácil recaudacion de los derechos, podrá el arrendatario celebrar ajuste alzado con ellos y en este caso quedarán exentos de la denuncia.

19^a. Los individuos del resguardo de la Hacienda nacional auxiliarán al arrendatario en las diligencias que practicare para seguridad de los intereses de su arriendo.

20. El dia mismo en que termine el arriendo practicará el arrendatario una visita general á fin de conocer la existencia que resulte de aguardientes y licores, reintegrando á sus dueños el importe de los derechos que á la misma cantidad existente correspondan segun la clase del líquido y los grados que tenga si fuese aguardiente.

21. Cualquiera que falte ó contravenga á lo dispuesto en las condiciones anteriores incurrirá en la multa de 10^{tt} y de 20^{tt} en caso de reincidencia, mas si trata de ocultacion de aguardientes ó licores, de haberlos trasportado de un punto á otro sin guia ó de haberlos elaborado sin permiso del arrendatario, ademas de perder el líquido que ocasiona la contravencion, quedará incurso en la multa de 25 ^{tt} la primera vez, de 50 ^{tt} á la segunda y á la 3^a se hallará sugeto á la formacion de causa para las penas que corresponda.

22. El valor de los decomisos y el importe de las multas se distribuirán en tres partes iguales correspondiendo una á los fondos municipales del distrito y las dos restantes al arrendatario, de cuyo cargo será gratificar al denunciador y á los aprehensores, entregando á estos la mitad de lo que espectare si le pertenecen al resguardo de la Hacienda nacional.

33. Entenderá en las causas que motivare el cumplimiento de las dos condiciones que preceden, el juzgado de primera instancia del partido.

24. Por último no podrá el arrendatario en ningun caso escudarse del contrato, ni causar vejaciones á los contribuyentes con miras lucrativas ú otras causas improcedentes, Palma 24 de agosto de 1843.—El presidente—José Vi.

Villalonga y Aguirre.—P. A. D. L. D. P.—Antonio Canals,
secretario.

Junta auxiliar egecutiva de caminos.

El día 3 de setiembre próximo venidero á las doce de su mañana en el balcon inferior de las casas Consistoriales de esta ciudad se verificarán las subastas y remates de la construccion de un trozo de camino del que desde la villa de San Juan conduce á esta ciudad, en el punto llamado *Son Juñy*, de estension de 730 varas castellanas. De un trozo de carretera en el ramal que desde la villa de Porreras conduce á esta capital, en el punto llamado *covas de la grave*, de estension de 700 varas tambien castellanas; y de la obra necesaria para dar mayor elevacion á los pretiles de los dos costados del puente llamado de Inca; con arreglo á los planes de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de esta corporacion, y en las de los ayuntamientos de San Juan y Porreras por lo que respecta á las correspondientes á estos dos pueblos: cuyos remates que deberian verificarse separadamente unos de otros, no tendran efecto sin la aprobacion de esta Junta. Palma 25 agosto de 1843.—El presidente—José Villalonga y Aguirre.—P. A. de la J.—José Fallana secretario.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.
INGRESOS Y DISTRIBUCION DEL MES DE MAYO DE 1843.

	Papel.	Metálico.	TOTAL.
Existencia del mes anterior.	7.733,563 4	169,018 20	7.902,581 24
Recaudado en el presente	651,625 5	587,663 16	1.239,288 21
Total.	8,385,188 9	756,682 2	9.141,870 11

DISTRIBUCION.

Al ministerio de la Gobernacion.	4.273 1	} 647.907 10
Al de Gracia y Justicia	13.023 13	
Al de Guerra	201.344 15	
Al de Marina	10.000 2	
Por gastos de escritorio y demas material de las rentas, consignados en el mes de mayo.	73.520 22	
Por sueldos de empleados activos consignados en mayo.	142.383 1	
Devoluciones y reintegros.	142.919 30	
Empeños y obligaciones y conceptos eventuales	13.945 1	
Papel admitido perteneciente al ministerio de Hacienda.	46.497 29	
	236,002 10	

Existencias. 8.149,185 33 } 108.774 26 } 8.257,960 25
 Palma 14 de agosto de 1843. -- Vº Bº = P. I. D. S. I. -- Martinez. = P. O. D. S. C. = Casimiro Urech. = P. I. D.
 S. T. = Luis Martínez de Hervás.

AMORTIZACION.

Fincas para cuyo remate se señala dia.

ANUNCIO núm. 686.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Toledo está señalado para remate, en aquella ciudad, de las fincas nacionales que se espresarán, el dia 24 y 25 ed setiembre; debiendo verificarse otro remate de la misma en esta capital en las Casas Consistoriales en el referido dia y hora de doce á una, como se previene en la Real instruccion de 1.^o de marzo del año último, art. 28, tendrá efecto ante los señores jueces de primera instancia de la misma, y escribanías que se dirán, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortización, ó persona que le represente, y con citacion del [procurador síndico.

*Remate del dia 24 de setiembre ante el señor
D. Tomas Pacheco, y escribanía de don
Francisco Casado.*

*Que perteneció á las monjas Benitas (vulgo)
Carbajalas de Leon.*

Una yugada de tierra en término de Cabrerizos, de cabida 95 huebras: 3 de primera clase, 41 de segunda, y 22 huebras de tierra en que van incluidas 2 para pastos indivisibles: produce en renta 1746 rs., y 65 fanegas de trigo y 1 de garbanzos, tasada, en. 59²75



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.